

RV: 2021-1169 recurso

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 17:17

Para: Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44  
e-mail [cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmplogmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Karen Acero <karenacerorodriguez4@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 16:48

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 2021-1169 recurso



**COFAB ABOGADAS**

Karen Acero Rodríguez

📞 3104241590

**CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD**

Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales y son propiedad exclusiva de COFAB ABOGADAS , y se dirigen únicamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le pedimos el favor que nos lo comunique por este medio y proceda a borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar, o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



SEÑOR  
JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA  
E. S. D.

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	INVERSIONES ROMARELES LTDA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RAMIREZ ZULUAGA y TERESA DE JESUS ZULUAGA VASQUEZ
ASUNTO	DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA
RADICADO:	2021-1169

**KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'026.149.374 abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 304882 del C.S. de la J., actuando en calidad de **APODERADA** de los señores **JUAN ESTEBAN RAMIREZ ZULUAGA**, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.544.940 de Envigado (Ant), Y la señora **TERESA DE JESUS ZULUAGA VASQUEZ**, mayor de edad plenamente capaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.457.021 de Marinilla; Por medio del presente escrito me permito solicitar al despacho lo siguiente:

Señor juez, con base en la corrección que muy respetuosamente se me realizó, se pronunció sobre la excepción previa dentro de la contestación de la demanda denominada **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO**, por ello requiero RECURSO DE REPOCISIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN de la siguiente manera:

Nos pronunciamos sobre la excepción previa dentro de la contestación de la demanda denominada:

**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O EL DEMANDADO:**

Señor juez con base en el artículo 100 del Código General del Proceso numeral tres, se evidencia que los demandados no poseen vínculo jurídico alguno con la parte demandante desde el año 2011, por ello su participación en la demanda debe considerarse inexistente jurídicamente.

Por lo que la encontró no probada, aunque dentro del proceso se anexaron las pruebas de la cesión, de la recepciones de pagos a otra persona y cobro pre jurídico al propietario del local comercial y arrendatario desde el año 2011

El consejo de estado ha manifestado en radicado No. 19001-23-33-000-2013-00488-01(21079)

**“EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE – Tiene por finalidad evitar las actuaciones innecesarias remediando fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción”**

Por ello se le informó al despacho que no se puede entregar un bien que no está en poder de mis poderdantes hace más de once años y que por el desorden administrativo y legal de **INVERSIONES ROMARELES LTDA**, no pueden pretender recuperar de cualquier manera once años de mal manejo haciéndose valer del derecho para solucionar un inconveniente del cual mis poderdantes no hacen parte.

Señor juez, además el día 23 de abril de 2015 el señor **JHON FERNANDO ZAPATA OCHOA** le solicita a la señora **ARACELLY DUQUE LONDOÑO** el saldo pendiente a cancelar por concepto de canones de arrendamiento (anexo correo electrónico) posterior a realizar un abono por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$17.576.000)**, y como este



evento se presentaron muchísimos más donde se reconoce a un tercero como tenedor y titular de contrato de arrendamiento.

En el año 2019 se citó a conciliación a mis poderdantes, se les demandó y como los anteriores abogados desistieron del proceso, se realizó un cambio de togado para que este reiniciara las acciones judiciales que nuevamente manifiesto están errados en **“la titularidad del derecho de acción”** y Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la anterior calidad.

Ahora bien, no se realizó pronunciamiento sobre las siguientes excepciones de mérito:

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

- **“ABUSO DEL DERECHO”**

Señor juez solicito se considere el abuso del derecho ya que la parte demandante teniendo un derecho subjetivo lo ejerce de manera abusiva en contra de la finalidad de la norma afectando así un tercero ajeno al litigio, estipulado así en la sentencia T-280/17

*“Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.”*

- **TEMERIDAD Y MALA FE**

Por consiguiente señor juez solicito se tenga en cuenta la **TEMERIDAD Y MALA FE**, estipuladas en el artículo 79 del Código General del Proceso numeral dos la cual es conexas con el artículo 100 del mismo código numeral tercero dentro del capítulo que habla de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados; toda vez que la parte demandante realiza dos demandas para una persona inexistente en sus relaciones comerciales con conocimiento de ello generando un desgaste judicial y gastos de abogado innecesarios.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente, siendo así mis poderdantes no están habilitados para tramitar un proceso de restitución de bien inmueble ya que no son los tenedores del mismo desde hace más de 10 años.

También señor juez le solicito reconsidere dentro del auto interlocutorio No. 2313 el numeral segundo que reza la condena de costas:

**SEGUNDO: CONDENAR a los demandados JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ al pago de las costas a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. (art. 365 #1 del Código General del Proceso). Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.000.000 (art. 5 #7 del Acuerdo PSSA16-10554)**

Pero, dentro de la condena por agencias en derecho, aún estamos a la espera de pruebas, alegatos de conclusión para que estas sean fijadas, por ello le solicitamos la nulidad de la condena por agencias en derecho y la reconsideración de la condena en costas



Del Señor Juez,

Atentamente,

**KAREN LILIANA ACERO RODRIGUEZ**

C.C. 1'026.149.374

T.P. 304882